

**MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-05 (2013)**  
**Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp.**  
**en la División estadística 58.4.2 durante la temporada 2013/14**

|           |               |
|-----------|---------------|
| Especie   | austromerluza |
| Área      | 58.4.2        |
| Temporada | 2013/14       |
| Arte      | palangre      |

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02, y señala que esta medida se aplicará durante un año y que los datos obtenidos de esta pesquería serán examinados por el Comité Científico:

- Acceso            1. La pesca de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.2 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria realizada por Japón y España. La pesca será realizada por un (1) barco de pabellón japonés y uno (1) español, con artes de palangre solamente.
- Límites de captura      2. La captura total de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.2 durante la temporada 2013/14 no excederá el límite de captura precautorio de 35 toneladas, repartidas de la siguiente manera:
- UIPE A – 30 toneladas<sup>1</sup>  
UIPE B – 0 toneladas  
UIPE C – 0 toneladas  
UIPE D – 0 toneladas  
UIPE E – 35 toneladas.
- Temporada      3. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.2, la temporada de pesca 2013/14 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2013 y el 30 de noviembre de 2014.
- Actividades de pesca    4. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.2 se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, con la excepción del párrafo 6.
- Captura secundaria      5. La captura secundaria de esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.
- Mitigación      6. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.2 se realizará conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02, con excepción del párrafo 5 (calado nocturno), que no se aplicará siempre que los barcos cumplan con la Medida de Conservación 24-02.
7. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas volverá inmediatamente al calado nocturno de sus palangres de acuerdo con la Medida de Conservación 25-02.

Área 8. La pesquería exploratoria en 2013/14 tendrá lugar, ateniéndose a las condiciones de la Medida de Conservación 41-01, Anexo 41-01/B, en el bloque de investigación limitado por las siguientes coordenadas:

Coordenadas del bloque de investigación 5842\_1 (UIPE E)

66°00'S 70°00'E

67°30'S 70°00'E

67°30'S 76°00'E

66°00'S 76°00'E.

Observación 9. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.

Investigación 10. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, Anexo 41-01/B y Anexo 41-01/C respectivamente.

11. La tasa mínima de marcado de austromerluzas será de cinco peces por tonelada de peso fresco de la captura.

Datos de captura y esfuerzo 12. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2013/14 se aplicará:

i) el sistema de notificación diaria de captura y esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 23-07;

ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance;

iii) los barcos de pesca que realicen actividades de investigación de conformidad con la Medida de Conservación 24-01 notificarán los datos conforme a los requisitos establecidos en (i) y (ii) anteriores.

13. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-07 y 23-04, las especies objetivo son *Dissostichus* spp. y las 'especies de la captura secundaria' se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.

Datos biológicos 14. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.

Protección  
del medio  
ambiente

15. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.
16. Se aplicarán las Medidas de Conservación 22-06, 22-07 y 22-08.

<sup>1</sup> La Comisión acordó que no se realizarían actividades de pesca en esta UIPE en 2013/14.